Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Proceso	:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	**JAVIER RICARDO PIRA RODRIGUEZ, ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ,** quien actúa a nombre propio y en representación del menor RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ
Demandados	:	**LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, COSEQUIN LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**
Radicación	:	73001-33-33-003-2023-00323-00
Asunto	:	Contestación llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** formulado por la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No 38. 251.970 de Ibagué y T.P 88.624 del C.S de la J, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio que se adjuntó, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. según se verifica en poder otorgado por el Dr **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C y tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa según poder general l conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D., por medio del presente documento concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** Y del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en adelante **LA ASEGURADORA** la cual efectuamos así:

1.1.- CONTROL DE TÉRMINOS
Antes de abarcar la presente Litis, es menester señalar a S.S., que la contestación hoy incoada ante su despacho judicial se encuentra **DENTRO DEL TERMINO** perentorio otorgado por la normatividad vigente y conforme a lo dispuesto en auto vinculante del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** contra **COSEQUIN LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado a **COSEQUIN LTDA**. y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COSEQUIN LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de quince (15) días, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

1.2.- A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES
1.2.1.- A LA PARTE DEMANDANTE
Por el solo hecho de demandar **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ, ANAYIBE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y RHONAL STICK PIRA RODRÍGUEZ,** afirman su propia legitimación, o sea, estos postulan que el ordenamiento jurídico debe reconocerles y tutelarles como suyos el interés que quieren hacer valer. Quedará a criterio del Juzgador y con base en las pruebas recaudadas, decidir si el interés que quieren hacer valer les corresponde.

1.2.3.- AL LOS DEMANDADOS

1.2.3.- AL LLAMADO EN GARANTIA
Sea lo primero significar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES No 15-40-101069218**[1] tomada por **COSEQUIN LTDA** y en donde funge como asegurado la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, por la cual se nos ha convocado a Juicio, como su nombre lo indica, es de carácter **EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENT**O, la cual ampara **LA RESPONSABILIDAD**

[1] POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DECUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS No 15-40-101069218
FECHA EXPEDICIÓN 08 04 2022
TOMADOR GARANTIZADO : COSEQUIN LTDA
DIRECCIÓN: CARRERA 70F N°79-99
CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
IDENTIFICACIÓN NIT: 890.001.572-5
ASEGURADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
DIRECCIÓN: CL 42 NRO. 1 - 02 BRR.SANTA HELENA BLO 31 A
CIUDAD: IBAGUE, TOLIMA
IDENTIFICACIÓN NIT: 890.700.640-7
BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
OBJETO: SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 58-202, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CUYO OBJ ETO ES CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR BAJO LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA CON ARMAS DE FUEGO, MEDIOS DE COMUNICACION Y MEDIOS TECNOLOGICOS EN LAS DISTINTAS SEDES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.
BENEFICIARI OS : TERCEROS AFECT ADOS .
POLIZA DE CUMIPLMIENTO No. 44-1 0 12 39269"

CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 58 -2021, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR BAJO LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA CON ARMAS DE FUEGO, MEDIOS DE COMUNICACION Y MEDIOS TECNOLOGICOS EN LAS DISTINTAS SEDE DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, siendo sus **BENEFICIARIOS** los **TERCEROS AFECTADOS.**

En este orden de ideas, y no habiéndose demostrado que existe responsabilidad por parte de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en los hecho objeto de demanda, no hay lugar a activar la cobertura de la póliza, pues fue la acción de un tercero ajeno a la Universidad quien cometió el ilícito, actuar del cual de ninguna manera es solidariamente responsable **COSEQUIN LTDA** y por ende no puede ser respaldado por el contrato de seguros.
En segundo lugar, siendo el señor **JAIDER PIRA JARA** guarda de seguridad quien actuaba en calidad de empelado de la empresa **COSEQUIN LTDA,** la póliza que se pretende afectar carece de cobertura.

1.3.- A LAS PRETENSIONES "DECLARACIONES "
Nos Oponemos a todas y a cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, pues ellas carecen de asidero no sólo jurídicos sino fáctico, afirmación que procedemos
a detallar así:

1.3.1.- A LA PRIMERA : NOS OPONEMOS a que se declare administrativa y contractualmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** de los perjuicios materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, ocasionados a los demandantes como efecto del daño antijurídico por falla en el servicio, pues como se reseñó anteriormente, la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES No 15-40- 101069218** tomada por **COSEQUIN LTDA** y en donde funge como asegurado la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, por la cual se nos ha convocado a Juicio, como su nombre lo indica, es de carácter **EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO** y por ende, carece de cobertura.

1.3.2.- A LA SEGUNDA : NOS OPONEMOS a que se **CONDENE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reparar integralmente a los demandantes, **JAVIER RICARDO PIRA RODRIGUEZ, ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ,** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ**, como efecto del daño antijurídico por falla en el servicio, a Los daños materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, que resulten probados durante el proceso, y conforme al Juramento Estimatorio esgrimido por la parte actora, pues como se reseñó anteriormente, la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES** No 15-40-101069218 tomada por **COSEQUIN LTDA** y en donde funge como asegurado la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, por la cual se nos ha convocado a Juicio, como su

nombre lo indica, es de carácter **EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO** y por ende, carece de cobertura.

1.3.3.- A LA TERCERA : NOS OPONEMOS a que exista cualquier tipo de condena y por ende a su actualización y pago de intereses moratorios, de conformidad con lo plasmado en los numerales precedentes que claramente reseñan la ausencia de responsabilidad de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por tratarse de una póliza de responsabilidad civil de carácter **EXTRACONTRACTUAL**

1.3.4.- A LA CUARTA : NOS OPONEMOS a que se ordene Reconocer y pagar por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a favor de **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, los **DAÑOS MORALES** en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues de conformidad con lo plasmado en los numerales precedentes, claramente no existe responsabilidad por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por tratarse de una póliza de responsabilidad civil de carácter **EXTRACONTRACTUAL.**

1.3.5.- A LA QUINTA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reconocer y pagar a favor de **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ** en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues de conformidad con lo plasmado en los numerales precedentes, no existe responsabilidad por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. de pagar suma dineraria alguna, pues la póliza objeto de demanda carece de cobertura.

1.3.6.- A LA SEXTA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reconocer y pagar a favor de **ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ** en calidad de "amiga íntima" y madre de los hijos del causante **JAIDER PIRA JARA,** la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **DAÑOS MORALES** , pues la póliza objeto de demanda carece de cobertura.

1.3.7.- A LA SEPTIMA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar a **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.8.- A LA OCTAVA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar al menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ,** en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como

demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.9.- A LA NOVENA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar a **ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ** en calidad de "amiga íntima" y madre de los hijos del causante **JAIDER PIRA JARA,** la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN,** pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.10.- A LA DECIMA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar a **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ,** en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA** la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO,** pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL,** la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.11.- A LA DECIMA PRIMERA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar al menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ** en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA,** la suma de treinta millones de pesos mcte por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO,** pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.12.- A LA DECIMA SEGUNDA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar a **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ,** en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA,** la suma de trecientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos (352´800.000) por concepto de **DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO,** pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.13.- A LA DECIMA TERCERA : NOS OPONEMOS a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a reconocer y pagar al menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ** , en calidad de hijo del señor JAIDER PIRA JARA, la suma de trecientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos (352´800.000) por concepto de **DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO,** pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUAL** , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.14.- A LA DECIMA CUARTA : NOS OPONEMOS a que se condene a indexar a nuestro mandante cualquier suma de dinero, pues **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. no debe ser

condenada, pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter **EXTRACONTRACTUA**L , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.15.- A LA DECIMA QUINTA : NOS OPONEMOS a que se condene a nuestro mandante al pago de cualquier suma de dinero, pues **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no debe ser condenada, pues tal como lo desarrollaremos más adelante y lo hemos expresado, la póliza por la cual se nos vinculó como demandados es de carácter EXTRACONTRACTUAL , la cual por simpe sustracción de materia, carece de cobertura.

1.3.16.- A LA DECIMA SEXTRA : NOS OPONEMOS a que se condene en costas y en agencias en derecho a nuestro mandante y contrario a ello, solicitamos a la Señora **Jueza, sea condenada la parte actora al pago de las mismas a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A**

1.4.- A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION

1.4.1.- AL PRIMERO : NO NOS CONSTA si el señor **JAIDER PIRA JARA**, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía referida por el actor y su fecha de fallecimiento, pues ello debe ser probado por los medio documentales idóneos establecidos por la ley para tal fin. Así las cosas y en cuanto las pruebas aportadas por la parte demandante, nos atenemos a su literalidad en cuanto ellas sean legales y conducentes.

1.4.2.- AL SEGUNDO : Aunque existen pruebas que sugieren que el señor **JAIDER PIRA JARA** falleció como resultado de las heridas ocasionadas con arma cortopunzante y de fuego el 28 de abril de 2021 en la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA SEDE CHAPARRAL** mientras desempeñaba sus labores como guarda de seguridad, es importante destacar que a la **ASEGURADORA NO LE CONSTA** esta información. Por lo tanto, nos atenemos a lo que esté debidamente probado dentro del proceso.

1.4.3.- AL TERCERO : NO NOS CONSTA si el señor **JAIDER PIRA JARA** desempeñaba sus funciones como guarda de seguridad en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA SEDE CHAPARRAL** por cuenta y riesgo de la empresa **COSEQUIN LTDA**, quien era su empleador, pues ello escapa de la esfera cognoscitiva de **LA ASEGURADORA**, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.4.4.- AL CUARTO : NO NOS CONSTA si existía una relación laboral entre el señor JAIDER PIRA JARA y la empresa **COSEQUIN LTDA**, y mucho menos su modalidad y duración, pues ello escapa de la esfera cognoscitiva de **LA ASEGURADORA**, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.4.5.- AL QUINTO : Si bien es cierto dentro de las pruebas que acompañan el escrito de demanda, funge copia de un contrato laboral suscrito entre **JESUS**

OCTAVIO GUTIERREZ TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.131.612 de Neiva, Representante Legal de **COSEQUIN** quienes para los efectos del presente contrato se denominó el **EMPLEADOR** y por la otro parte quien aparece en el encabezado del Contrato, ello es **PIRA JARA JAIDER** y quien en adelante y para efectos del presente del contrato se denominó **EL TRABAJADOR,** nos atenemos a su legalidad en cuanto este no sea tachado por las partes que intervinieron en él.

1.4.6.- AL SEXTO : NO NOS CONSTA, pues a pesar de estar el contrato de trabajo inserto dentro de las pruebas arrimadas por la parte demandante al cartulario, por no ser ello del resorte de **LA ASEGURADORA,** nos atenemos a su literalidad en cuanto este sea legal y conducente.

1.4.7.- AL SEPTIMO : NO NOS CONSTA si la documentación que aparece dentro del cartulario como material probatorio y que da cuenta del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador o contratante, sea fiel copia de ello y se tenga en cuenta como tal por el despacho, pues **SEGUROS DEL ESTADO** no hace parte de los mismos, nos atenemos a su veracidad en cuanto ello sea legal y conducente.

1.4.8.- AL OCTAVO : NO NOS CONSTA nos atenemos a la literalidad de **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No 20210101730010002248**" del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en cuento ello sea legal y conducente.

1.4.9.- AL NOVENO : ES CIERTO que se aportó informe pericial elaborado por **MAYRA ALEJANDRA VELA ORTIZ,** Especialista en Salud y Seguridad en el Trabajo con licencia de SST No 12624 del 24 de octubre de 2018, pero en cuanto a su literalidad, solicitamos al despacho que conforme lo prevé el art 228 del CGP, se sirva hacer comparecer a la misma a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en la cual la parte que represento procederá a interrogarla sobre su idoneidad y el contenido del mismo.

1.4.10.- AL DECIMO : ES CIERTO que se aportó **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** elaborado por **ALEX YULIAN MONTENEGRO VILLALOBOS** portador de la C.C 17.423.3254 investigador privado contratado por la parte actora, en cuanto a su literalidad, solicitamos al despacho que conforme lo prevé el art 228 del CGP, se sirva hacer comparecer al mismo a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en la cual la parte que represento procederá a interrogarla sobre su idoneidad y el contenido del mismo.

1.4.11.- AL DECIMO PRIMERO : NO NOS CONSTA si la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** cuenta con la póliza No 0697386 con participación del 50% de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA S.A** y 50% de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A** por conceptos de responsabilidad en predios y por operaciones, pues ello no es del resorte de **LA ASEGURADORA** que por este medio nos encontramos representando. Nos atenemos a lo que resulte probado.

14.10.12.- AL DECIMO SEGUNDO : ES CIERTO que **COSEQUIN LTDA** (Tomador/ garantizado) y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** (Asegurado/ beneficiario),cuentan con la póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** derivada del cumplimiento RCE contratos No 15-40-101069218 con fecha de expedición del 1 de marzo de 2021 y vigencia desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021 por un valor de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos colombianos ($90.852.600), y sobre el particular nos permitimos manifestar lo siguiente:

La **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES** No 15-40-101069218[2] tomada por **COSEQUIN LTDA** y en donde funge como asegurado la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA,** por la cual se nos ha convocado a Juicio, como su nombre lo indica, es de carácter **EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO**, la cual ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 58 -2021, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR BAJO LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA CON ARMAS DE FUEGO, MEDIOS DE COMUNICACION Y MEDIOS TECNOLOGICOS EN LAS DISTINTAS SEDE DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA,** siendo sus **BENEFICIARIOS** los **TERCEROS AFECTADOS.**

En este orden de ideas, y no habiéndose demostrado que existe responsabilidad por parte de **COSEQUIN LTDA** en los hecho objeto de demanda, no hay lugar a activar la cobertura de la póliza, pues fue la acción de un tercero ajeno a **COSEQUIN LTDA** quien
cometió el ilícito, actuar del cual de ninguna manera es responsable **COSEQUIN LTDA** y por ende no puede ser respaldado por el contrato de seguros.

---

[2] POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DECUMPLIMIENTO
RCE CONTRATOS No 15-40-101069218
FECHA EXPEDICIÓN 08 04 2022
TOMADOR GARANTIZADO : COSEQUIN LTDA
DIRECCIÓN: CARRERA 70F N°79-99
CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
IDENTIFICACIÓN NIT: 890.001.572-5
ASEGURADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
DIRECCIÓN: CL 42 NRO. 1 - 02 BRR.SANTA HELENA BLO 31 A
CIUDAD: IBAGUE, TOLIMA
IDENTIFICACIÓN NIT: 890.700.640-7
BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
OBJETO: SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 58-202, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CUYO OBJ ETO ES CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OPERAR BAJO LA MODALI DAD DE VIGILANCIA FIJA CON ARMAS DE FUEGO, MEDIOS DE COMUNICACION Y MEDIOS TECNOLOGICOS EN LAS DISTINTAS SEDES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.
BENEFICIARI OS : TERCEROS AFECT ADOS .
POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 44-1 0 12 39269"

COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

En segundo lugar, siendo el señor **JAIDER PIRA JARA** guarda de seguridad quien actuaba en calidad de empelado de la empresa **COSEQUIN LTDA**, la póliza que se pretende afectar carece de cobertura.

14.10.13.- AL DECIMO TERCERO : NO NOS CONSTA si se radicaron las solicitudes enunciadas por el actor, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

14.10.14.- AL DECIMO CUARTO : NO NOS CONSTA si las anteriores entidades contestaron las solicitudes a que hace referencia el actor, pues ello no es del resorte de LA ASEGURADORA, teniéndonos que atener a las documentales que sobre el particular así lo establezcan.

14.10.15.- AL DECIMO QUINTO : ES CIERTO.

14.10.16.- AL DECIMO SEXTO : NO NOS CONSTA si se radicaron las solicitudes enunciadas por el actor, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

14.10.17.- AL DECIMO SEPTIMO : NO NOS CONSTA si el día 9 de mayo de 2023 se elevó petición ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, solicitando que se llegara a un acuerdo conciliatorio, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

14.10.18.- AL DECIMO OCTAVO : NO NOS CONSTA si se dio respuesta a la anterior petición, pues ello no es del resorte de LA ASEGURADORA, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

14.10.19.- AL DECIMO NOVENO : ES CIERTO que a nuestro mandante no le asiste animo conciliatorio. En cuanto a las demás entidades convocadas, nos atenemos a lo probado, pues mal haríamos en pronunciarnos sobre el particular.

1.4.20.- AL VIGESIMO : NO NOS CONSTA el acontecer factico del 6 de julio de 2023, pues en este no se encontraba nuestra representada, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.4.21.- AL VIGESIMO PRIMERO : NOS ATENEMOS A LO PROBADO.

1.4.22.- AL VIGESIMO SEGUNDO : NO NOS CONSTA si el señor **JAIDER PIRA JARA,** tuvo una relación amorosa y de amistad profunda con la señora **ANAYIBE RODRÍGUEZ GUTIERREZ,** pues ello escapa de la esfera cognoscitiva de **LA ASEGURADORA,** circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.4.23.- AL VIGESIMO TERCERO : NO NOS CONSTA si fruto de la relación amorosa que se relaciona en el numeral precedente, concibieron al menor **RHONAL STICK PIRA RODRÍGUEZ,**

pues ello escapa de la esfera cognoscitiva de **LA ASEGURADORA**, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.4.24.- AL VIGESIMO CUARTO : NO NOS CONSTA si fruto de la relación amorosa que se relaciona en el numeral precedente, concibieron a **JAVIER RICARDO PIRA RODRIGUEZ**, pues ello escapa de la esfera cognoscitiva de **LA ASEGURADORA**, circunstancia por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

1.5.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA
EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

1.- Noción
El artículo 1082 del Código de Comercio clasifica los seguros de daños en reales y patrimoniales. Los primeros son aquellos que otorgan una protección con relación a una cosa determinada; los segundos, amparan la integridad patrimonial del asegurado y no bienes específicos de su patrimonio. Uno de los principales seguros patrimoniales es el seguro de responsabilidad al lado del seguro de cumplimiento o de caución, figura de la cual amerita diferenciarse.
El artículo 1127 del Código de Comercio, reformado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, define al seguro de responsabilidad en los siguientes términos:
El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurre de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.
Con el seguro de responsabilidad se protege el patrimonio del potencial responsable (asegurado), quien es el deudor de la obligación de indemnizar a la víctima, y a la vez se protege a la víctima
En síntesis, el seguro de responsabilidad no otorga protecciones sobre cosas determinadas, dado que cubre la integridad patrimonial del responsable, función que se complementa a partir de la Ley 45 de 1990 mediante el resarcimiento de la víctima, que, en principio, se constituye en el beneficiario de la indemnización.

2.- Síntesis del régimen de responsabilidad civil y de responsabilidad administrativa en Colombia
Es preciso tener presente que la obligación de la aseguradora surge cuando existe responsabilidad en cabeza del asegurado, conforme las reglas que regulan esta institución (adicionalmente dicha responsabilidad deberá ser materia de cobertura en la póliza para que surja la obligación de la aseguradora.
Así mismo, la cuantía de la obligación de la aseguradora depende, entre otros factores, de la valoración del daño en el terreno de la responsabilidad.

Lo dicho explica la indefectible necesidad de sintetizar brevemente los aspectos fundamentales de la responsabilidad tanto civil como administrativa, centrándonos en los puntos relevantes para el seguro de responsabilidad.

Siguiendo a Planiol y Ripert, "en un sentido amplio se dice que hay responsabilidad en todos los casos en que una persona está obligada a reparar un daño sufrido por otra".[3]
La pertinencia de esta definición estriba en que reafirma la naturaleza reparadora de la institución y en el hecho de que la responsabilidad es una fuente de las obligaciones.
Además, es lo suficientemente amplia para abarcar la responsabilidad civil (de los particulares) como administrativa (a cargo del Estado), la responsabilidad contractual y extracontractual, así como la responsabilidad basada en la culpa o en el riesgo.

3.- Seguro de responsabilidad tomado por el contratista anexo a la garantía única de cumplimiento

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 7, establece que el contratista deberá garantizar el cumplimiento del contrato estatal mediante pólizas de seguros de cumplimiento emitidas por entidades aseguradoras o garantías bancarias.
Adicionalmente, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 introdujo la cobertura de responsabilidad que debe prestar el contratista, ya que la entidad estatal puede ser considerada responsable de los daños causados a terceros por los contratistas con ocasión de la ejecución del contrato.

En este sentido, Alejandro Huergo expresa que:
(…) es frecuente que la Administración que promueve una obra exija al contratista, por medio de una cláusula inserta en el pliego de cláusulas administrativas y en el contrato, que suscriba un seguro de responsabilidad civil que cubra su responsabilidad por daños frente a terceros. Ese seguro puede cubrir, en función del contenido concreto de la póliza, exclusivamente la responsabilidad que incumbe al contratista (…) o bien también la responsabilidad de la Administración por aquellos daños que se produzcan en la ejecución de la obra y que sean debidos a una orden suya.

La reglamentación de las garantías de contratos estatales y de las póliza de seguro de responsabilidad que los contratistas deben presentar está contenida el Decreto 734 de 2012 (antes Decreto 4828 de 2008), conforme al cual el seguro de responsabilidad será obligatorio para los contratos de obra y para aquellos que por su objeto o naturaleza la entidad pública lo considere necesario.

4.- Naturaleza y régimen del contrato

Este seguro no es un contrato estatal, en la medida en que la entidad estatal no es quien toma la póliza. El seguro de responsabilidad tiene relación con el contrato estatal respectivo, pero la misma no es tan estrecha como la que existe, por ejemplo, entre el seguro de cumplimiento y el contrato

[3] Planiol, Marcel et Ripert, Georges. Traité pratique de Droit Civil Français, t. VI, Obligations, LGDJ, Paris, 1930, p. 638.

estatal garantizado. En este último caso, las obligaciones derivadas del seguro de cumplimiento están inescindiblemente vinculadas al contrato estatal y a los actos administrativos proferidos por la entidad pública, ya que el incumplimiento (siniestro) y la efectividad del seguro se surten mediante actos administrativos, razón por la cual la jurisprudencia considera que, si bien no son contratos estatales, los conflictos derivados de estas cuestiones corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, tanto para los procesos ordinarios como para los ejecutivos[4]

Más recientemente el Consejo de Estado, mediante auto de 30 de enero de 2008, exp. 32867, consideró que los seguros de cumplimiento a favor de entidades públicas para garantizar el cumplimiento de contratos estatales son verdaderos contratos estatales, no solo por su cercanía al derecho público, sino porque cuando la administración aprueba la póliza acepta la estipulación para otro implícita en la póliza, lo cual convierte a la entidad pública en parte del contrato de seguro de cumplimiento:

Como se puede apreciar, cuando la entidad estatal contratante aprueba o ratifica el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento, el mismo, en cuanto conste por escrito, corresponderá a la clasificación de los contratos estatales, de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo u orgánico adoptado por la Ley 80 como elemento diferenciador específico de esa clase de contratos, en la medida en que aquella estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos, sin que ello signifique, dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros, que a la entidad estatal le corresponda cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario.

Como consecuencia de lo dicho el Consejo de Estado concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para dirimir los conflictos de estas pólizas de seguro de cumplimiento:

> *En cuanto ha quedado establecido que los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos de las entidades estatales también pertenecen a la misma categoría de los contratos estatales, se impone concluir entonces que la competencia para conocer tanto de las controversias que se deriven de los mismos como de los procesos de ejecución que en ellos se originen, se encuentra legalmente asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con los dictados del inciso 1° del artículo 75 de la Ley 80 (…)*

En el seguro de responsabilidad civil, dicha vinculación con el contrato subyacente no existe y la responsabilidad de la entidad pública o del contratista (el siniestro) no la puede decretar dicha entidad por acto administrativo, lo cual explica que la reclamación en contra de la aseguradora no podrá hacerse por acto administrativo sino por la vía prescrita en el Código de Comercio; es

[4] véase sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 24 de agosto de 2000, exp. 11318y del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 29 de octubre de 2003, exp. 2003 0446–01)

decir, la reclamación. Igualmente, todos los demás aspectos se regirán por las normas del derecho privado.

5.- Alcance de la cobertura
A diferencia de la reglamentación anterior que era absolutamente exigua, el Decreto 734 de 2012 define en detalle las características de los seguros de responsabilidad que el contratista debe tomar en desarrollo de la contratación pública.

5.1. Obligatoriedad del seguro
El artículo 5.1.5 de este decreto establece que la entidad pública deberá exigir en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario, el otorgamiento de pólizas de seguros que la protejan de las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que puedan surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista. Agrega que si la entidad contratante autoriza previamente la subcontratación, se exigirá al contratista que en la póliza de responsabilidad extracontractual se cubran igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución de los contratos, o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para el mismo objeto.

5.2. Sumas aseguradas

El artículo 5.7.1 del Decreto 734 de 2012, prevé que el valor asegurado en las pólizas que amparan la responsabilidad extracontractual que se pudiera llegar a atribuir a la administración con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) al momento de la expedición de la póliza. La vigencia de esta garantía se otorgará por todo el período de ejecución del contrato.
En los contratos cuyo valor sea o exceda un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 SMLMV) el valor asegurado en las pólizas no será inferior a treinta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (35.000 SMLMV) y en todo caso no será superior a setenta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (75.000 SMLMV).

5.3.- Tipo de cobertura temporal
Ya hemos señalado que a la luz de nuestro ordenamiento el seguro de responsabilidad puede revestir varias modalidades en cuanto a su cobertura temporal: ocurrencia (artículo 1131 de Código de Comercio), reclamación (Ley 389 de 1997, artículo 4, inciso

El decreto en comento estatuye que en las pólizas de responsabilidad extracontractual que se contraten con fundamento en el mismo la delimitación temporal de la cobertura
deberá hacerse bajo la modalidad de ocurrencia, sin que resulte admisible establecer, para que haya cobertura, plazos dentro de los cuales deba presentarse la reclamación del damnificado al asegurado inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.

5.4. Definición de asegurados

En consideración a que los actos del contratista generan responsabilidad a su cargo y también para la entidad pública, el decreto en cuestión señala que en las pólizas de seguro tendrán la calidad de asegurados la entidad contratante y el contratista. En otras palabras, tanto el contratista como la entidad estarán protegidos por el seguro.

5.5. Amparos mínimos

El artículo 5.2.1.2 del Decreto 734 de 2012 igualmente se ocupa de indicar los amparos mínimos de la póliza de seguro de responsabilidad, a saber:

- El amparo básico de la póliza de responsabilidad extracontractual, denominado predios, labores y operaciones, plo.
- Cobertura expresa de los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante. Es decir se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra la víctima.
- Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales de la víctima, requerimiento este que evita la falta de protección derivada de la redacción dada por la Ley 4 de 1990 al artículo 1127 del Código de Comercio, la cual excluye este tipo de perjuicios
- Amparo de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento en que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos requeridos. Lo anterior por cuanto las pólizas excluyen de la cobertura la responsabilidad por los actos de contratistas, la cual se puede asegurar mediante la contratación de un anexo especial.
- Cobertura expresa de amparo patronal, que cubre la responsabilidad derivada del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme al cual el patrono será responsable por la indemnización íntegra cuando al accidente de trabajo se produzca con culpa del empleador. La jurisprudencia señaló que esta indemnización se puede obtener en adición a las prestaciones reconocidas por la ARP.
- Cobertura expresa de vehículos propios y no propios, el cual es un amparo que brinda una segunda capa de protección en adición a la cobertura de responsabilidad de las pólizas de los vehículos automotores.

Finalmente, la norma establece que la entidad contratante deberá evaluar si con ocasión de la ejecución del contrato existe riesgo de daño para sus bienes, caso en el cual deberá exigir al contratista, en la póliza de responsabilidad extracontractual, la contratación de un anexo de responsabilidad contractual que cubra los daños a esos bienes que se puedan generar con ocasión del contrato.

5.6. Deducibles

El decreto en referencia dispuso que en la póliza de responsabilidad extracontractual solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada

pérdida, sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV).
Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada no serán admisibles.

5.7.- Solución de controversias
La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer la acción de la víctima contra la entidad estatal (usualmente acción de reparación directa) y el correspondiente llamamiento en garantía de esta entidad (que es asegurada en la póliza) contra la aseguradora.

Si la entidad estatal no llama en garantía al asegurador y opta por iniciar un proceso independiente, la jurisdicción competente será la ordinaria, a menos que las tesis jurisprudenciales ya expuestas sobre el seguro de cumplimiento se extiendan al seguro de responsabilidad y, en consecuencia, se invoque su cercanía con el derecho público o se diga que el seguro de responsabilidad es verdaderamente un contrato estatal por llevar implícita una estipulación para otro, todo lo cual conduciría a sostener que la jurisdicción contencioso administrativa sería competente para conocer de este tipo de controversias. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer la acción de la víctima contra el contratista, así mismo, el eventual llamamiento en garantía de éste contra el asegurador. Igual situación acontecerá si la víctima, en ejercicio de la acción directa, demanda únicamente al asegurador (salvo que se sostenga que el contrato es estatal.

6. Prueba del siniestro y las vías para hacer efectivo el seguro
Una de los tópicos más complejos del seguro de responsabilidad consiste en la prueba del siniestro , así como los diferentes caminos procesales que existen en nuestro sistema legal para definir la responsabilidad del asegurado No menos importante son las acciones disponibles para hacer efectivo el seguro de responsabilidad.

6.1. La prueba del siniestro
6.1.1. Cuestiones generales de la prueba del siniestro
El siniestro se define como la realización del riesgo asegurado y es el hecho constitutivo de la condición que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador.
En este orden de ideas, podría decirse que el siniestro será la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el contrato de seguro. Pero en torno al momento en que se entiende causado el siniestro, hemos visto que existen diversas teorías.
La regla general de la carga de la prueba del siniestro está prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"*Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*"

Como complemento de lo anterior, el artículo 1080[5] del Código de Comercio puntualiza que la prueba del siniestro puede ser extrajudicial y define los plazos dentro de los cuales el asegurador debe pagar la indemnización, así como las consecuencias de la mora en el pago.
En consecuencia, tanto el asegurado como la víctima en ejercicio de la acción directa podrán reclamar la indemnización del asegurador, para lo cual tienen la posibilidad de probar el siniestro y su cuantía extrajudicialmente.
En Sentencia de 30 de enero de 2001, exp. 5670, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se pronunció expresamente sobre el derecho que le asiste tanto al asegurado como al beneficiario en un seguro de responsabilidad civil de acreditar el siniestro en forma extrajudicial:

(…) de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, aún antes de la modificación que a este último le introdujo el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, el asegurado o beneficiario podía —y puede— según el caso, acreditar la ocurrencia del siniestro y, por ende, demostrar la pervivencia de su derecho, en forma judicial o extrajudicial. Ninguna de tales disposiciones, acorde con los postulados tuitivos que inspiran la moderna legislación atinente a la relación aseguradora, establece –ni establecía– una restricción probatoria, la que no era –ni es– posible fijar ex contractu, como quiera que por mandato del artículo 1162 de la codificación mercantil patria, reflejo de la inequívoca tendencia internacional de morigerar el radio de acción de la autonomía privada mediante el expediente de considerar imperativas a un apreciable número de preceptos que gobiernan la aludida relación negocial —por lo menos de cara a una determinada tipología de riesgos: de masa—, el contenido del referido artículo 1080 solo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, como ya se preveía antes de la reforma aludida, concretamente desde la expedición del Código de Comercio en el año 1971 (Decreto 410).

6.1.2. Prueba judicial del siniestro

Ahora bien, la prueba del siniestro de carácter judicial consiste en una decisión judicial en la cual se condene al asegurado por responsabilidad y se cuantifique la correspondiente indemnización de perjuicios. Estas decisiones son de diferentes tipos, dependiendo de la jurisdicción a la que se acceda y de la clase de acción que se adelante.
Sin embargo, para probar judicialmente el siniestro no basta que la sentencia declare la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño. Se requiere acreditar, en adición, que tal responsabilidad se encuentre amparada por el contrato de seguro; en otras palabras, que se enmarque dentro de los límites de modo, tiempo y lugar del riesgo asegurado.

[5] 5 Art. 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y el asegurado, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto de reaseguro.
El asegurado o beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Con relación a la prueba de carácter judicial, tratándose de sentencias fruto de un proceso al cual no se vinculó al asegurador, se presenta la inoponibilidad de la misma dada la relatividad de la cosa juzgada. En efecto, la tesis de la inoponibilidad de los actos en que no participa el asegurador se predica igualmente de la sentencia en el proceso que la víctima inicie contra el asegurado sin la intervención del asegurador, pues se trata de un caso de relatividad de la cosa juzgada.

Ciertamente, las sentencias civiles, conforme el artículo 17 del Código Civil, tienen fuerza de verdad y hacen tránsito a cosa juzgada únicamente respecto de las partes involucradas en el proceso correspondiente. Estas sentencias sólo producen efectos en los procesos en que se pronuncian, de tal modo que no son oponibles al asegurador las sentencias fruto de procesos en los cuales no haya intervenido. Piénsese, como lo advierte Hernán Fabio López[6], el peligro que representaría que el asegurado y la víctima adelanten de común acuerdo un proceso con la única finalidad de constituir una prueba, o que el asegurado por considerarse protegido por el seguro se allane a la demanda, o acepta los hechos, o no controvierte el monto de los daños.

Dado que eventualmente una prueba judicial puede generarse como resultado del ejercicio de varios tipos de acciones, debemos advertir que los efectos de las sentencias pueden variar.

En materia de acciones de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, la sentencia tiene efectos de cosa juzgada respecto a un proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo). En las acciones de grupo, la sentencia tiene efectos de cosa juzgada con relación a quienes fueron parte en el proceso y a las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron su decisión de excluirse del grupo (artículo 66 de la Ley 472 de 1998).

Finalmente, las sentencias en las acciones populares tienen efectos de cosa juzgada respecto a las partes y al público en general (artículo 35 de la Ley 472 de 1998).

Pero la relatividad de la cosa juzgada, señala Hernando Morales Molina,[7] no implica que una sentencia no pueda aducirse probatoriamente contra un tercero, como el asegurador, quien a su turno está capacitado para probar contra ella. Esto significa que el asegurador tiene la facultad de controvertir la sentencia esgrimida como prueba de la existencia de la responsabilidad y será el juez del conocimiento del conflicto derivado del contrato de seguro quien, con base en la sana crítica, apreciará autónomamente las pruebas aportadas al proceso.

Es remoto que un juez deseche como prueba una sentencia judicial mediante la cual se acredite el siniestro de responsabilidad y su cuantía, salvo casos específicos y excepcionales en los cuales la víctima y el asegurado estaban de acuerdo para la constitución de la prueba o eventos de naturaleza similar. Recordemos que el seguro busca la integridad patrimonial del asegurado y si

[6] López Blanco, Hernán Fabio. Aspectos procesales del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá, 1976, p. 75.
[7] Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general, Editorial ABC, Bogotá, 1991, p. 556.

contra este se ha dictado una sentencia declarándolo responsable y condenándolo a una suma específica (proferida por el juez civil, administrativo o penal) el seguro está llamado a cubrirlo contra dicha sentencia. Carece de lógica que el juez condene al asegurado por una determinada suma y luego otro juez (el del contrato de seguro) absuelva al asegurador o lo condene a pagar una suma menor, no porque ello se derive del contrato de seguro (exclusiones, deducibles, límite de suma asegurada), sino porque el juez del seguro está en desacuerdo con el juez que se pronunció sobre la responsabilidad, lo cual arrojaría como consecuencia que el asegurado deba cumplir la condena en su contra y que el asegurador (por razones ajenas al seguro) no lo cubra o sólo lo haga en una proporción menor.

Es ilustrativa la solución dada a este punto por la jurisprudencia francesa,[8] la cual considera que la decisión judicial que establece la responsabilidad del asegurado constituye la prueba de la realización del riesgo, si los caracteres de tal responsabilidad corresponden a los previstos en el contrato de seguro. En tal virtud, la sentencia le es oponible al asegurador, así este no haya sido parte en el proceso entre la víctima y el asegurado.

Ahora bien, en el evento que la víctima decida demandar únicamente al asegurado,
teniendo la posibilidad de hacerlo también contra el asegurador, correrá el riesgo de que se discuta la oponibilidad de la sentencia producto de tal proceso, de tal suerte que si la víctima desea obtener efectos vinculantes respecto del asegurador será indispensable que ejerza la acción directa.

Por otro lado, tal conducta tendría el peligro para la víctima de que si demanda sólo al asegurado, una vez obtenga la sentencia, posiblemente haya transcurrido un tiempo apreciable y la acción directa de la víctima contra el asegurador para entonces se encuentre prescrita.

Una situación similar se evidencia para el asegurado que es demandado por la víctima, porque de no recurrir al llamamiento en garantía para vincular al asegurador al proceso
podrá verse expuesto a que al asegurador no le sea oponible la respectiva providencia,
lo que hace evidente la conveniencia de que el asegurado, para vincular al asegurador, recurra al llamamiento en garantía.
Así mismo, el prescindir del llamamiento en garantía coloca al asegurado en una difícil situación frente al asegurador, en los terrenos de la prescripción, y será posible que terminado el proceso de la víctima contra el asegurado la acción de este último contra
el asegurador haya prescrito. En efecto, en la modalidad de ocurrencia, la prescripción
de esta acción corre desde que la víctima le reclamó al asegurado judicial o extrajudicialmente.

1.6.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos establecidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, nos oponemos formalmente a la estimación de perjuicios que formula la parte demandante, por cuanto no existe

[8] Citada por Kullmann, Jerôme. op. cit. p. 527.

obligación a cargo de **SEGUROS DEL ETADO S.A**, como se señalará en el acápite de excepciones, son inexistentes y/o se encuentra sobrestimados, al encontrarse desprovistos de sustento y prueba a saber:

AL DAÑO EMERGENTE

- Reconocer y pagar a JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ, en calidad de hijo del señor JAIDER PIRA JARA, por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, $30.000.000 (treinta millones de pesos colombianos)
- Reconocer y pagar al menor RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ en calidad de hijo del señor JAIDER PIRA JARA, por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, $30.000.000 (treinta millones de pesos colombianos).
- Reconocer y pagar a JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ, en calidad de hijo del señor JAIDER PIRA JARA, por concepto de DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO, la suma de $352.800.000 (trecientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos colombianos).
- Reconocer y pagar al menor RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ , en calidad de hijo del señor JAIDER PIRA JARA, por concepto de DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO, la suma de $352.800.000 (trecientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos colombianos).
- Que las anteriores sumas sean debidamente indexadas o que perciban intereses comerciales o de mora, desde el momento mismo de los hechos de la muerte, es decir el 11 de junio de 2021 y hasta el momento que se verifique el pago efectivo de la obligación
- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengarán dichas condenas los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 a 195 de nuevo Código Contencioso Administrativo.

- **FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN**

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño, entendido este como la alteración negativa a un interés protegido.
En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.

Además de lo anterior, debe ser:
Cierto: Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.
Personal: Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.
Lícito: Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.
Persistente: Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por esa razón, advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda.

Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

"*(…)* ***aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.***"

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"

AL DAÑO MORAL Y AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
Solicita el apoderado actor:

- Que se condene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a pagar lo indicado en el artículo 1080 del Código de Comercio es decir un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, desde el día en que se hicieron las respectivas reclamaciones hasta el día en que se materialicen el pago por el no reconocimiento de los daños y perjuicios solicitados oportunamente por los reclamantes.
- Reconocer y pagar a favor de **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ,** por ser hijo del señor **JAIDER PIRA JARA,** por concepto de **DAÑOS MORALES,** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Reconocer y pagar a favor del menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ** por ser hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, por concepto de **DAÑOS MORALES,** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reconocer y pagar a favor de **ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ** por ser amiga íntima y madre de los hijos del causante **JAIDER PIRA JARA**, por concepto de **DAÑOS MORALES,** la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Reconocer y pagar al señor **JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Reconocer y pagar al menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ**, en calidad de hijo del señor **JAIDER PIRA JARA**, por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Reconocer y pagar a **ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ** por ser amiga íntima y madre de los hijos del causante JAIDER PIRA JARA, por concepto a **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes

- **FUNDAMENTO DE LA OBJECION**

Ahora bien, respecto al daño moral y el daño a la vida de relación de acuerdo con el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz"

Por esa razón teniendo en cuenta que la misma legislación procesal establece que no es procedente la estimación de perjuicios extrapatrimoniales se fundamenta la objeción en esta tipología especifica.

1.7.- EXCEPCIONES DE FONDO:

1.7.1.- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EMPRESA COSEQUIN LTDA y LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Coadyuvamos las excepciones de fondo propuestas por las demandadas **EMPRESA COSEQUIN LTDA y LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, siempre que no sean contrarias a los intereses de nuestra representada.

1.7.2.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGUROS

En el seguro de responsabilidad civil el riesgo es la posibilidad de que surja una deuda de responsabilidad, la cual, en caso de concretarse, dará lugar a un detrimento en el patrimonio del asegurado y, solo, si el evento se encuentra asegurado, a la ocurrencia del siniestro, esto es, al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador. En efecto, en sus orígenes el objeto del seguro se limitaba a proteger al asegurado contra las disminuciones, de su activo patrimonial provocadas por las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir de acuerdo con la ley.

No obstante, como la Constitución colombiana y los procesos de integración política y legislativa en el mundo se han preocupado por la generación de estructuras jurídicas y económicas que faciliten la reparación integral del daño, este seguro cumple hoy una doble función, la de procurar

recursos para la satisfacción de los daños ocasionados a las víctimas y la de proteger el patrimonio del asegurado. Por este motivo, el legislador ha querido que el damnificado sea el beneficiario legal para lo cual lo ha dotado de un instrumento procesal, el de una acción directa, en la cual nos encontramos mediante el presente proceso judicial.

La exigencia del seguro de responsabilidad civil en el campo de la contratación estatal deviene de lo dispuesto en el art. 60 de la ley 80 de 1993, en cuanto estipulo que a la liquidación del contrato debía exigirse al contratista la extensión de esta póliza (art. 60).

El decreto 679 de 1994, reglamentario de esta ley, al regular el tema de la garantía única, previó que en los contratos de obra y en los demás que considerara necesario, la entidad debía cubrirse además, "la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato a través de un amparo autónomo contentivo en póliza anexa" (art. 17). Sobre la naturaleza del seguro de responsabilidad, establece el art. 1127 del C. de Comercio, que éste "*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozca al asegurado.*" Lo anterior significa que la garantía contractual básica es la denominada garantía única que en veces debe incluir la de responsabilidad civil frente a terceros, como garantía adicional, imperativa en los contratos de obra pública, la cual no está orientada a avalar el cumplimiento del contrato, sino la responsabilidad civil que le pueda incumbir a la entidad pública frente a terceros por daños causados durante la ejecución del contrato.

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No 15-40- 101069218** fue tomada por **COSEQUIN LTDA PARA AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** imputable al tomador derivada del contrato de prestación de servicios No 58-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, cuyo objeto es contratar la prestación de servicios de vigilancia especializada y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento para operar bajo la modalidad de vigilancia fija con armas de fuego , medios de comunicación y medios tecnológicos en las distintas sedes de la universidad del Tolima, siendo beneficiarios los terceros afectados, de suerte que los hechos aquí reclamados carecen de cobertura pues ellos se protagonizaron dentro del giro del contrato asegurado, es decir, corresponden a responsabilidad civil contractual.

En este orden de ideas y toda vez que el contrato de seguro suscrito únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual, la excepción aquí consagrada debe prosperar

1.7.3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA No. 15-40-101069218 por AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO 58 - 2021

En el presente proceso las pretensiones se encaminan a que se **DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y SOLIDARIA** de la empresa **COSEQUIN LTDA,** por los perjuicios tanto de índole material como moral, causados a **JAVIER RICARDO PIRA RODRIGUEZ, ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ,** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ,** por los lamentables hechos ocurridos en las instalaciones de la Universidad del Tolima- Sede Chaparral, el 28 de abril del 2021

La póliza de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** No 15-40-101069218 otorgó cobertura única y exclusivamente al riesgo de **RC** por **PREDIOS LABORES Y OPERACIONES** por parte de la empresa privada **COSEQUIN LTDA**

En las condiciones generales de la póliza se incluyó la siguiente cláusula:
"1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS."

Ha de concluirse que los hechos que dieron origen al proceso no cuentan con cobertura bajo la póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 15-40- 101069218** y por lo tanto no es posible la afectación de la misma.

1.7.4.- COBRO DE LO NO DEBIDO
Si bien es cierto que la Indemnización de los daños materiales o morales es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil, es la meta no solo de los diferentes elementos que la conforman, sino de la acción que de ella nace y que es la que faculta al agraviado para acudir ante los organismos estatales o judiciales, en orden al reconocimiento de su derecho; lo es también que él daño debe ser referido a algo concreto y no a exageradas y desmedidas lucubraciones de la parte actora. La experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.
Es por ello por lo que en el caso que nos ocupa encontramos que los demandantes pretenden le sean reconocidas unas sumas de dinero exorbitantes, que por demás se alejan de la realidad.

Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea del daño... (Hans A Fisher. Los derechos Civiles y su reparación. Cap. 1 B, num.4)

1.7.5.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Y es que el nexo causal debe ser probado en el caso de estudio por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

En el presente caso es evidente que la empresa **COSEQUIN LTDA**, si tomo las medidas necesarias para preparar al personal contratado en la actividad que iba a desarrollar. Entonces podemos concluir que no existe un nexo causal, que estamos en presencia de un hecho típico de fuerza mayor o caso fortuito por el cual el contratista no está obligada a responder, por lo que solicito con todo respeto a la Señora Juez, declarar procedente y probada la excepción propuesta, condenando en costa a la parte actora.

1.7.6.- FUERZA MAYOR

Sea primero significar a la señora juez, que esta defensa tiene claro, qué según análisis jurisprudenciales del Consejo de Estado, La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad, son catalogados de manera diferente en el derecho privado y en el administrativo, de suerte que en este último, sólo se acepta la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad a las entidades demandadas, circunstancia por la cual, solicitamos se exonere a la sociedad **COSEQUIN LTDA** de cualquier responsabilidad, teniendo como premisa que para ella obro una fuerza mayor., veamos por qué:

El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada, en la situación concreta de la causación del daño, en este caso del contratista que adquiere tal calidad, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido

y permanecer oculto. En tales condiciones, lo ha considerado la jurisprudencia, se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad

En pocas palabras: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño[9]

En relación con la característica de la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo.

Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistividad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño[10].

A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos[11]:

> *En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del*

[9] Sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670, entre muchas otras.

[10] Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: "Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica…Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras publicas) en previsión de riesgos y que todas las obras publicas deben efectivamente cumplir este seria el nivel exigido en estándar de seguridad; 2) La de razonabilidad (Asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar estándar óptimo de seguridad) pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad)

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad[12]*, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que el lamentable fallecimiento de **JAIDER PIRA JARA**, **FUE UN ACAECIMIENTO EXTERNO Y AJERNO AL ACTUAR DE COSEQUIN LTDA** pues esta doto e instruyo al personal a su cargo para prestar el servicio de vigilancia

1.7.7.- EXCEPCIÓN DE LIMITE DE SUMA ASEGURADA

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de las pólizas de seguro
por el valor fijado para cada uno de los amparos.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952:
"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débase destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar"[13].
En consecuencia, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora
se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de los

[12] Según la Real Academia Española es irresistible aquello "que no se puede resistir", es decir, que el hecho irresistible es aquel que causa "un daño o una alteración", entendiéndose entonces la irresistibilidad como "la imposibilidad de sobrepasar el obstáculo que sobrevino"81, y que en términos para el deudor en una relación obligatoria significa que él pese a sus esfuerzos no pudo impedir el acaecimiento

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Exp. No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

1.7.8.- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE
sin perjuicio de las anteriores excepciones, y en el hipotetico caso de declararse que la aseguradora debe indemnizar a las demandantes deberá descontarse el monto del deducible pactado en la póliza que, de acuerdo con lo previsto en la caratula de la misma corresponde al 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

1.7.9.- RESPONSABILIDAD DE LA LA ARL AXXA COLPATRIA
La Ley 100 de 1993, más conocida como Ley de Riesgos Laborales, establece que la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) es la entidad responsable de atender las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

2. Deber de Citar a la ARL:
En el caso de un proceso judicial derivado de un accidente laboral , la ARL debe ser citada como parte demandada, ya que es la responsable de cubrir los gastos médicos, la indemnización por incapacidad temporal o permanente, y la pensión de invalidez o sobrevivencia, en caso de ser necesario.

3. Argumentos para la Citación de la ARL:
Naturaleza del Siniestro: El hecho que originó el proceso se clasifica como un accidente laboral, lo cual implica que la ARL es la entidad competente para atender las consecuencias del mismo.
Normativa Aplicable: La Ley 100 de 1993 establece la responsabilidad de la ARL en este tipo de situaciones.
Protección de los Derechos del Trabajador: la ARL garantiza que los familiares del trabajador reciba la atención y la compensación adecuada a la que tiene derecho por ley.
En este orden de ideas y siguiendo los presentes lineamientos, solicitamos a la Señora Juez de considerar necesario, se involucre a la **ARL AXA COLPATRIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**

CAPITULO II
AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.1.- EL ALCANCE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTRA LA ASEGURADORA POR LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

El llamamiento en garantía supone el ejercicio de una acción en el terreno judicial (usualmente ejercida por el demandado) en contra del llamado, basada en una relación legal o contractual. Dicha relación es diferente y autónoma frente a la relación entre demandante y demandado que originó el proceso.

Así lo explica la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de marzo de 2012, Rad. No. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460):

"En los procesos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez:
i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.
Lo anterior es corroborado por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2019, Rad. No. 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121):

2.1.1.- Llamamiento en garantía
Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultad a exigir " la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva y promueva" para que, bajo una misma cuerda procesal el juez decida sobre la relación entre paréntesis artículo 25 del CPCA y artículo 64 del CGP

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA

Con base en lo dicho, en el presente caso se evidencian dos relaciones diferentes, según se explica a continuación.

La primera entre **JAIDER PIRA JARA** y **COSEQUIN**
La segunda entre la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en su condición de asegurado y **SEGUROS DEL ESTADO** en su calidad de aseguradora del contrato de seguro póliza de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** No 15-40-101069218 otorgó que cobertura única y exclusivamente al riesgo de **RC** por **PREDIOS LABORES Y OPERACIONES** por parte de la empresa privada **COSEQUIN LTDA**

Así las cosas, el conflicto entre LA UNIVERSIDAD y la ASEGURADORA suscitado por el llamamiento en garantía habrá de resolverse a la luz de las normas y condiciones de los contratos de seguro en cuestión.

2.2.- A LOS HECHOS

2.2.1.- AL PRIMERO : **NO LE CONSTA** a la **ASEGURADORA.** Nos atenemos a lo probado

2.2.2.- AL SEGUNDO : **NO LE CONSTA** a la **ASEGURADORA.** Nos atenemos a lo probado

2.2.3.- AL TERCERO : **ES CIERTO**

2.2.4.- AL CUARTO : **NO LE CONSTA** a la **ASEGURADORA.** Nos atenemos a lo probado

2.2.5.- AL QIINTO : **ES CIERTO**

2.2.6.- AL SEXTO : **NO ES UN HECHO.** Es una afirmación del apoderado que por este medio nos llama en Garantia.

2.3.- EXCEPCIONES DE FONDO:
2.3.1.- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EMPRESA COSEQUIN LTDA y LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Coadyuvamos las excepciones de fondo propuestas por las demandadas **EMPRESA COSEQUIN LTDA y LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, siempre que no sean contrarias a los intereses de nuestra representada.

2.3.2.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGUROS
En el seguro de responsabilidad civil el riesgo es la posibilidad de que surja una deuda de responsabilidad, la cual, en caso de concretarse, dará lugar a un detrimento en el patrimonio del asegurado y, solo, si el evento se encuentra asegurado, a la ocurrencia del siniestro, esto es, al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador. En efecto, en sus orígenes el objeto del seguro se limitaba a proteger al asegurado contra las disminuciones, de su activo patrimonial provocadas por las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir de acuerdo con la ley.

No obstante, como la Constitución colombiana y los procesos de integración política y legislativa en el mundo se han preocupado por la generación de estructuras jurídicas y económicas que faciliten la reparación integral del daño, este seguro cumple hoy una doble función, la de procurar recursos para la satisfacción de los daños ocasionados a las víctimas y la de proteger el patrimonio

del asegurado. Por este motivo, el legislador ha querido que el damnificado sea el beneficiario legal para lo cual lo ha dotado de un instrumento procesal, el de una acción directa, en la cual nos encontramos mediante el presente proceso judicial.

La exigencia del seguro de responsabilidad civil en el campo de la contratación estatal deviene de lo dispuesto en el art. 60 de la ley 80 de 1993, en cuanto estipulo que a la liquidación del contrato debía exigirse al contratista la extensión de esta póliza (art. 60).

El decreto 679 de 1994, reglamentario de esta ley, al regular el tema de la garantía única, previó que en los contratos de obra y en los demás que considerara necesario, la entidad debía cubrirse además, "la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato a través de un amparo autónomo contentivo en póliza anexa" (art. 17). Sobre la naturaleza del seguro de responsabilidad, establece el art. 1127 del C. de Comercio, que éste "*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozca al asegurado.*" Lo anterior significa que la garantía contractual básica es la denominada garantía única que en veces debe incluir la de responsabilidad civil frente a terceros, como garantía adicional, imperativa en los contratos de obra pública, la cual no está orientada a avalar el cumplimiento del contrato, sino la responsabilidad civil que le pueda incumbir a la entidad pública frente a terceros por daños causados durante la ejecución del contrato.

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No 15-40- 101069218** fue tomada por **COSEQUIN LTDA PARA AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** imputable al tomador derivada del contrato de prestación de servicios No 58-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, cuyo objeto es contratar la prestación de servicios de vigilancia especializada y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento para operar bajo la modalidad de vigilancia fija con armas de fuego , medios de comunicación y medios tecnológicos en las distintas sedes de la universidad del Tolima, siendo beneficiarios los terceros afectados, de suerte que los hechos aquí reclamados carecen de cobertura pues ellos se protagonizaron dentro del giro del contrato asegurado, es decir, corresponden a responsabilidad civil contractual.

En este orden de ideas y toda vez que el contrato de seguro suscrito únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual, la excepción aquí consagrada debe prosperar

2.3.3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA No. 15-40-101069218 por AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO 58 - 2021

En el presente proceso las pretensiones se encaminan a que se **DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y SOLIDARIA** de la empresa **COSEQUIN LTDA**, por los

perjuicios tanto de índole material como moral, causados a **JAVIER RICARDO PIRA RODRIGUEZ, ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ,** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **RHONAL STICK PIRA RODRIGUEZ,** por los lamentables hechos ocurridos en las instalaciones de la Universidad del Tolima- Sede Chaparral, el 28 de abril del 2021

La póliza de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** No 15-40-101069218 otorgó cobertura única y exclusivamente al riesgo de **RC** por **PREDIOS LABORES Y OPERACIONES** por parte de la empresa privada **COSEQUIN LTDA**

En las condiciones generales de la póliza se incluyó la siguiente cláusula:
"1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS."

Ha de concluirse que los hechos que dieron origen al proceso no cuentan con cobertura bajo la póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 15-40- 101069218** y por lo tanto no es posible la afectación de la misma.

2.3.4.- COBRO DE LO NO DEBIDO
Si bien es cierto que la Indemnización de los daños materiales o morales es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil, es la meta no solo de los diferentes elementos que la conforman, sino de la acción que de ella nace y que es la que faculta al agraviado para acudir ante los organismos estatales o judiciales, en orden al reconocimiento de su derecho; lo es también que él daño debe ser referido a algo concreto y no a exageradas y desmedidas lucubraciones de la parte actora. La experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.
Es por ello por lo que en el caso que nos ocupa encontramos que los demandantes pretenden le sean reconocidas unas sumas de dinero exorbitantes, que por demás se alejan de la realidad.

Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...)

de la verdadera idea del daño... (Hans A Fisher. Los derechos Civiles y su reparación. Cap. 1 B, num.4)

2.3.5.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Y es que el nexo causal debe ser probado en el caso de estudio por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

En el presente caso es evidente que la empresa **COSEQUIN LTDA**, si tomo las medidas necesarias para preparar al personal contratado en la actividad que iba a desarrollar. Entonces podemos concluir que no existe un nexo causal, que estamos en presencia de un hecho típico de fuerza mayor o caso fortuito por el cual el contratista no está obligada a responder, por lo que solicito con todo respeto a la Señora Juez, declarar procedente y probada la excepción propuesta, condenando en costa a la parte actora.

2.3.6.- FUERZA MAYOR

Sea primero significar a la señora juez, que esta defensa tiene claro, qué según análisis jurisprudenciales del Consejo de Estado, La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad, son catalogados de manera diferente en el derecho privado y en el administrativo, de suerte que en este último, sólo se acepta la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad a las entidades demandadas, circunstancia por la cual, solicitamos se exonere a la sociedad **COSEQUIN LTDA** de cualquier responsabilidad, teniendo como premisa que para ella obro una fuerza mayor., veamos por qué:

El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada, en la situación concreta de la causación del daño, en este caso del contratista que adquiere tal calidad, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, lo ha considerado la jurisprudencia, se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad

En pocas palabras: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño[14]

En relación con la característica de la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo.

Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistividad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño[15].

A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos[16]:

> *En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del*

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA

[14] Sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670, entre muchas otras.

[15] Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: "Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica…Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras publicas) en previsión de riesgos y que todas las obras publicas deben efectivamente cumplir este seria el nivel exigido en estándar de seguridad; 2) La de razonabilidad (Asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar estándar óptimo de seguridad) pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad)

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad[17]*, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que el lamentable fallecimiento de **JAIDER PIRA JARA, FUE UN ACAECIMIENTO EXTERNO Y AJERNO AL ACTUAR DE COSEQUIN LTDA** pues esta doto e instruyo al personal a su cargo para prestar el servicio de vigilancia

2.3.7.- EXCEPCIÓN DE LIMITE DE SUMA ASEGURADA

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de las pólizas de seguro
por el valor fijado para cada uno de los amparos.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952:
"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débase destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar"[18].
En consecuencia, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora
se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de los

[17] Según la Real Academia Española es irresistible aquello "que no se puede resistir", es decir, que el hecho irresistible es aquel que causa "un daño o una alteración", entendiéndose entonces la irresistibilidad como "la imposibilidad de sobrepasar el obstáculo que sobrevino"81, y que en términos para el deudor en una relación obligatoria significa que él pese a sus esfuerzos no pudo impedir el acaecimiento

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Exp. No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

2.3.8.- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE
sin perjuicio de las anteriores excepciones, y en el hipotetico caso de declararse que la aseguradora debe indemnizar a las demandantes deberá descontarse el monto del deducible pactado en la póliza que, de acuerdo con lo previsto en la caratula de la misma corresponde al 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

2.3.9.- RESPONSABILIDAD DE LA LA ARL AXXA COLPATRIA
La Ley 100 de 1993, más conocida como Ley de Riesgos Laborales, establece que la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) es la entidad responsable de atender las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

2. Deber de Citar a la ARL:
En el caso de un proceso judicial derivado de un accidente laboral , la ARL debe ser citada como parte demandada, ya que es la responsable de cubrir los gastos médicos, la indemnización por incapacidad temporal o permanente, y la pensión de invalidez o sobrevivencia, en caso de ser necesario.

3. Argumentos para la Citación de la ARL:
Naturaleza del Siniestro: El hecho que originó el proceso se clasifica como un accidente laboral, lo cual implica que la ARL es la entidad competente para atender las consecuencias del mismo.
Normativa Aplicable: La Ley 100 de 1993 establece la responsabilidad de la ARL en este tipo de situaciones.
Protección de los Derechos del Trabajador: la ARL garantiza que los familiares del trabajador reciba la atención y la compensación adecuada a la que tiene derecho por ley.
En este orden de ideas y siguiendo los presentes lineamientos, solicitamos a la Señora Juez de considerar necesario, se involucre a la **ARL AXA COLPATRIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**

2.4. – PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se tengan como tales las siguientes:
2.4.1.- A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES
Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes y me reservo el derecho de intervenir en ellas
2.4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Solicito Señora Juez se tengan como tales las siguientes:

2.4.2.1.- DOCUMENTALES

- Todas las aportadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma y en especial la póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 15-40-101069218 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Condiciones generales de la póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N 15-40-101069218 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con la codificación E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-**001A.**

2.4.2.2.- TESTIGOS TECNICOS

Ruego Señora juez, decretar la práctica de testimonios técnicos, de la siguientes personas, mayores y vecinos de Ibagué, para que respondan las preguntas que les formulare sobre los hechos y fundamentos de los informes técnicos allegados al proceso
como pruebas:

- **ALEX YULIAN MONTENEGRO VILLALOBOS** portador de la C.C 17.423.3254 investigador privado contratado por la parte actora , solicitamos al despacho que conforme lo prevé el art 228 del CGP, se sirva hacer comparecer al mismo a la AUDIENCIA DE PRUEBAS en la cual la parte que represento procederá a interrogarla sobre su idoneidad y el contenido del mismo.
- MAYRA ALEJANDRA VELA ORTIZ, Especialista en Salud y Seguridad en el Trabajo con licencia de SST No 12624 del 24 de octubre de 2018, solicitamos al despacho que conforme lo prevé el art 228 del CGP, se sirva hacer comparecer a la misma a la AUDIENCIA DE PRUEBAS en la cual la parte que represento procederá a interrogarla sobre su idoneidad y el contenido del mismo.
-

2.5..- ANEXOS

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de SEGUROS DEL ESTADO S.A. obrante en el expediente.

2. Certificado de Cámara de Comercio de la firma que represento, ello es de MSMC & ABOGADOS S.A.S., el cual obra en el cartulario.
3. Las documentales enunciadas como pruebas.

2.6.- .- NOTIFICACIONES

1. Nuestra representada SEGUROS DEL ESTADO Las recibirá en la Calle 83 No. 1 9-10 de la ciudad de Bogotá

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

2. LA FIRMA QUE REPRESENTO las recibirá en la Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com.

De la Señora Juez,

MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
C.C. No 38251970 de Ibagué
T.P. No. 88624 del C.S.J

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO